

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 419/2019

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA

En Madrid, a seis de octubre de dos mil veintiuno

El Ilmo. Sr. D. , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número PO 419/2019 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, DE 17 DE JULIO DE 2019, DE ADJUDICACION DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN DE LA FERIA TAURINA CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION .

Son partes en dicho recurso: como recurrente , representado por el Procurador DON y dirigido por el Letrado DON y como demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el Letrado DON

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.



SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la actuación administrativa consistente en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, de 17 de julio de 2019, de adjudicación del contrato de organización de la Feria Taurina con motivo de las fiestas patronales de Nuestra Señora de la Consolación.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare no ajustada a derecho.

Como motivos de impugnación se señalan, en síntesis, los siguientes:

Que la Administración ha incurrido en un error manifiesto al otorgar la máxima puntuación a la mercantil por actividades incluidas en su plan de dinamización puesto que estas nada tienen que ver con lo establecido en los pliegos en lo relativo a este punto, puntuación que a la postre ha determinado la adjudicación del contrato a su favor, y el perjuicio causado a la entidad recurrente.

Que se observa la falta de rigor en la tramitación del expediente en el que la Administración siempre y en todo momento, ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido para llevar a cabo la adjudicación del contrato.

Que no es admisible que la fundamentación de la adjudicación definitiva del contrato encuentre su apoyo en dos actividades relativas a la promoción de la feria, las cuales están al margen de lo establecido en los Pliegos y al margen del procedimiento legalmente establecido en el TRLCSP.



Que la “no” adjudicación del contrato para la Organización de la Feria Taurina en las Fiestas Patronales de Nuestra Señora de la Consolación 2019 del municipio de Pozuelo de Alarcón le ha provocado unos perjuicios económicos, que no se hubiesen provocado si el Ayuntamiento de Pozuelo hubiese actuado con la debida diligencia y profesionalidad atendiendo a la legalidad y conforme a Derecho, siendo el importe estimado por la explotación de la plaza es de , € IVA no incluido (€ IVA incluido), por lo que estando cubiertos todos los gastos necesarios para la ejecución del contrato con la oferta que presentó Ofetauro, las ganancias que habría obtenido con la ejecución del contrato hubiera sido de Euros, siendo esta la cantidad fijada en concepto de daños y perjuicios sufridos por la no adjudicación del contrato.

TERCERO.- Es jurisprudencia reiterada que las mesas de contratación gozan de cierta discrecionalidad para la valoración de los distintos criterios establecidos en las bases de los concursos, no pudiendo ser sustituida esa discrecionalidad por un criterio diferente de este Juzgador, siempre que no se demuestre que hubiese incurrido en manifiesto error en la aplicación de los criterios de valoración establecidos en las bases.

En la misma línea, señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de Julio de 2.004 que la doctrina reiterada de este Tribunal admite la posibilidad de una cierta discrecionalidad por parte de la Administración, en la fase de valoración de las distintas proposiciones, precisamente en atención a la finalidad pública que cumplen este tipo de convenios, pero sostiene con igual vigor la necesidad de acomodarse a los criterios objetivos de valoración indicados en el Pliego de Condiciones o Prescripciones Técnicas, como normas concretas a las que ha de acomodar la resolución del concurso, y también la exigencia de utilización de criterios adecuados en la valoración o puntuación a otorgar a los distintos participantes. Las SsTS de 25 de Enero y 30 de Junio de 2.000 y 24 de Junio de 2.004 discurren sobre el alcance de la discrecionalidad de la Administración en cuanto a los criterios a seguir sobre la valoración de propuestas u ofertas concurrentes en caso de adjudicación de contratos por el sistema de concurso, negando rotundamente que cuando la selección haya de hacerse con arreglo al concepto jurídico indeterminado de "proposición más ventajosa" puede separarse la Administración de los criterios objetivos básicos especificados en los pliegos de cláusulas de todo orden por los que haya de regirse la apreciación de esa mayor ventaja.



Finalmente, se afirma en la STS de 22 de Marzo de 2.005 que la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la existencia de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración en los procedimientos de concurrencia competitiva no supone desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni del principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad sobre la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1), y si bien reconoce cierta limitación de los Tribunales de Justicia en el control de esa actividad administrativa, señala que si el órgano judicial diera por buena, sin más, la decisión administrativa sin realizar el control exigible de la misma que impone el art. 24.1, vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (STC 219/2004 de 29 de Noviembre).

La Administración con base en su potestad discrecional puede señalar los elementos o criterios de adjudicación a través de los correspondientes pliegos de cláusulas, pero una vez firmes, no impugnados o revisados de oficio, debe de aplicarlos, de manera que los mismos han de ser los determinantes para la adjudicación como expresamente señala la ley de contratos del sector público. Tiene obligación de valorar de valorar en su conjunto todas las características y las condiciones subjetivas y objetivas que concurren en las proyectos presentados al concurso eligiendo aquel que en una apreciación global y con apoyo en los correspondientes informes técnicos resulte más apropiado a los fines de interés público. Como señala reiterada Jurisprudencia el órgano jurisdiccional debe respetar la valoración especializada del órgano administrativo, en base a su discrecionalidad técnica, mientras no se aprecie de manera eficaz su evidente error o desviación de poder, no existiendo base suficiente para su apreciación.

CUARTO.- La cuestión a decidir consiste, en esencia, en si la valoración efectuada en el proceso de valoración efectuada en el proceso de licitación respecto al criterio 3º se ajusta los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por considerar la entidad recurrente, en síntesis, que ni la valoración efectuada por el técnico informante, ni la valoración efectuada por la Mesa de Contratación, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego, por entender que no forma parte del Plan de dinamización el planteamiento de una estrategia de difusión para dar a conocer la feria



En el supuesto analizado el criterio de adjudicación -folio 103 del expediente administrativo- resulta del siguiente contenido:

«PLAN DE DINAMIZACIÓN DE LOS FESTEJOS TAURINOS:

El licitador presentará un proyecto para un “Plan de Dinamización de los Festejos Taurinos de Pozuelo de Alarcón”.

El proyecto tendrá una descripción de las propuestas y actividades que se pretenden realizar para fomentar, dinamizar y transmitir los valores y la tradición de las Fiesta Taurina a las generaciones más jóvenes.

En la evaluación del proyecto se tendrá en cuenta su originalidad y exclusividad del proyecto.

La máxima puntuación es de 5 puntos»

La memoria justificativa del expediente de contratación, que tiene como finalidad justificar los criterios de adjudicación, objeto de publicación junto con el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas, señalaba los siguientes criterios sometidos a juicio de valor:

«Desde la Concejalía de fiestas y cascos urbanos se informa que con el objeto de realizar una valoración objetiva de las propuestas que se presenten para el concurso de la ORGANIZACIÓN DE LA FERIA TAURINA EN LAS FIESTAS PATRONALES DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN 2019. POZUELO DE ALARCÓN se han elegido un gran número de criterios de valoración, buscando de esta manera, poder conseguir el Empresario taurino que mejor cubra las necesidades de la feria taurina de nuestra localidad.

Y desde el punto de vista subjetivo hemos planteado los criterios de libertad de elección y creatividad del adjudicatario. Un 20% de la puntuación se ha dejado en manos de la creatividad y libertad de elección de los licitadores concretamente en el espectáculo ecuestre, el plan de dinamización de los festejos y por último en la propuesta de un matador. Con este punto, la concejalía quiere apostar por la profesionalidad del empresario a la hora de seleccionar algunos de los detalles. Entendemos que los licitadores, conocedores de este sector, pueden presentarnos alternativas creativas que mejoren el desarrollo de la feria»



Como acertadamente señala la defensa de la Administración demandada, *“los licitadores podían desplegar su creatividad, ejercer su libertad de elección, elegir y seleccionar los detalles y presentar alternativas creativas que mejorasen el desarrollo de la feria y que tales características irían a ser, precisamente, objeto de la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, como es el concernido”*.

Según se desprende del expediente administrativo, todos los licitadores, con excepción de la entidad recurrente, incluyeron en sus plicas formas de difusión de la feria como integrantes del Plan de Dinamización.

La Mesa de Contratación, en base al informe de valoración efectuado por el Técnico, procedió a otorgar la máxima puntuación a la entidad adjudicataria-
, ajustándose a los criterios de adjudicación, así como a la claridad de los “Planes de Dinamización” presentados por los licitadores.

Tras el examen de la documentación administrativa, de las alegaciones de la parte y de la documentación aportada y pruebas practicadas, se llega a la conclusión de que la Mesa de contratación ha procedido con una decisión razonable, conforme a los criterios establecidos en el pliego, sin que quepa apreciar existencia de falta de objetividad, arbitrariedad, o vulneración del principio de igualdad.

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente



FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROC. ORDINARIO N° 419 DE 2019, INTERPUESTO POR , REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DON Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON , CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, DE 17 DE JULIO DE 2019, DE ADJUDICACION DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN DE LA FERIA TAURINA CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION - EXPTE -, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA ENTIDAD RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO QUINTO

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado